

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1056/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El juicio es procedente?

(1) En su momento, la ciudadana actora se inscribió en el proceso del Poder Judicial de la Federación para aspirar por una candidatura al cargo de jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal correspondiente al Noveno Circuito.

(2) Ante la suspensión de labores del Comité de Evaluación del Poder Judicial y la falta de acatamiento a la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-8/2025, en la cual se le ordenó reanudarlas, en el incidente de incumplimiento de la resolución respectiva, se ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República a realizar la insaculación de las personas elegibles que se inscribieron ante el Poder Judicial para seleccionar a sus candidaturas.

(3) El 30 de enero, la Mesa Directiva del Senado de la República realizó la insaculación de las personas elegibles del Poder Judicial de la Federación.

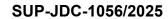
JUICIO DE LA CIUDADANÍA

La ciudadana aspirante reclama que la Mesa Directiva no la incluyó en el sorteo, no obstante que ella asegura haber sido elegible para ese efecto.

Se **desecha** el Juicio SUP-JDC-1056/2025 porque la demanda carece de firma autógrafa o electrónica autorizada.

HECHOS

RESUELVE







JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1056/2025

PARTE ACTORA: ERIKA JANNET

CONDEY PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA

REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ

RAMÍREZ

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL

CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha** la demanda, al carecer de firma autógrafa o electrónica autorizada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	
4. COMPETENCIA	
5. IMPROCEDENCIA	6
6. PUNTO RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Comité del Poder Judicial: Comité de Evaluación del Poder

Judicial de la Federación

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

DOF: Diario Oficial de la Federación

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

_

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

responsable:

Mesa Directiva o autoridad Mesa Directiva del Senado de la

República

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte o SCJN: Suprema Corte de Justicia de la

Nación

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia se enmarca en el Proceso Electoral Federal Extraordinario (1) 2024-2025 en el cual se renovarán diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. En particular, se encuadra en el procedimiento de selección de las candidaturas que serán postuladas por el Poder referido.

La Mesa Directiva del Senado de la República –en cumplimiento a lo dictado (2) por esta Sala Superior en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-8/2025- sustituyó al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en la realización de la insaculación de las personas aspirantes inscritas ante ese Poder para definir a sus candidaturas.

La ciudadana actora asegura que era elegible para concursar en la (3) insaculación, sin embargo, la Mesa Directiva no la contempló en el sorteo.

2. ANTECEDENTES

- (4) En este apartado se relatan los hechos relevantes para solucionar la controversia, mismos que se identifican a partir de las constancias que obran en el expediente:
- Reforma Judicial. El 15 de septiembre de 2024, en el Diario Oficial de la (5) Federación se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, éste



estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder aludido.

- (6) Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El 23 de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras².
- (7) Insaculación de cargos a renovar. El 12 de octubre, el Senado de la República realizó el procedimiento de insaculación para determinar los cargos del Poder Judicial de la Federación que serán sometidos a elección en 2025.
- (8) Convocatoria general. El 15 de octubre de 2024, se publicó en el *Diario* Oficial de la Federación la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los poderes de la Unión a que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (9) **Convocatoria del Comité Judicial.** El 4 de noviembre, el Comité del Poder Judicial publicó su convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras³.
- (10) Solicitud de registro. En su momento, la parte actora realizó su inscripción para participar en el proceso electoral extraordinario ante el Comité Judicial para concursar por una candidatura al cargo de jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal correspondiente al Noveno Circuito.

² Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

³ Véase en: https://www.dof.gob.mx/index 111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.

- (11) **Listado de personas aspirantes elegibles.** El 15 de diciembre de 2024, el Comité Judicial publicó el listado de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial. En el listado, no se incluyó a la actora⁴.
- (12) Acuerdos de suspensión y Juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados. El 7 y 9 de enero de este año, el Comité del Poder Judicial acordó suspender la selección de candidaturas, en atención a la suspensión dictada en diversos juicios de amparo. El 22 de enero siguiente, la Sala Superior dictó una sentencia en el Juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados en la cual revocó los acuerdos de suspensión referidos y ordenó al Comité referido a que reanude sus funciones.
- (13) Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-127/2025. El mismo 22 de enero de 2025, la Sala Superior confirmó la exclusión de Erika Jannet Condey Ponce de la lista de personas elegibles del Comité del Poder Judicial.
- Sala Superior dictó una sentencia interlocutoria en los incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-8/2025, en la cual, ante la omisión del Comité del Poder Judicial de reanudar sus funciones, se ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República a expedir las medidas necesarias para realizar la insaculación pública de las personas inscritas ante ese Comité que hubieran sido declaradas como elegibles –por el Comité y por este órgano jurisdiccional–, con el objetivo de seleccionar a las candidaturas correspondientes para ocupar los cargos en el Poder Judicial.
- (15) Acuerdo de la Mesa Directiva. El 28 de enero, la Mesa Directiva del Senado emitió el acuerdo para instrumentar el procedimiento de insaculación pública de las personas elegibles inscritas ante el Comité de Evaluación, en cumplimiento a lo dictado en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior y referida en el párrafo anterior.

4

⁴ Véase la lista en: https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados.



- (16) **Procedimiento de insaculación realizado por la Mesa Directiva.** El 30 de enero, la Mesa Directiva llevó a cabo el procedimiento de insaculación de las personas elegibles inscritas ante el Comité del Poder Judicial para seleccionar a las personas candidatas a los cargos judiciales⁵. Ninguno de los ciudadanos actores resultó insaculado.
- Juicio de la ciudadanía. El 31 de enero, Erika Jannet Condey Ponce promovió un juicio de la ciudadanía en contra del procedimiento de insaculación realizado por la Mesa Directiva, ya que ella considera que era elegible, no obstante, no la incluyeron en el sorteo.

3. TRÁMITE

- (18) Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1056/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (19) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

(20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio porque se trata de una impugnación de una aspirante a algún cargo judicial que se inscribió ante el Comité del Poder Judicial de la Federación y que pretende controvertir el procedimiento de insaculación realizado por la Mesa Directiva del Senado de la República sobre las candidaturas que serán postuladas por el Poder Judicial⁶.

⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748269&fecha=02/02/2025#gsc.tab=0

⁶ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

(21) Esta Sala Superior estima que el Juicio SUP-JDC-1056/2025 es improcedente, porque la demanda carece de firma autógrafa o electrónica autorizada.

5.1. Marco jurídico

- El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente. Si esto no ocurre, el párrafo 3 de la disposición normativa señala que procede el desechamiento.
- (23) La exigencia procesal de la firma autógrafa es importante, pues es el conjunto de rasgos o elementos que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su relevancia radica en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito, por lo que constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito.
- (24) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, éstos son archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes. Por ello, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a los medios de impugnación presentados con tales características.
- (25) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA.** LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁸. De la misma forma, existe la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.

- (26) Esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (27) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica⁹ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.
- (28) Así, cuando la demanda carezca de firma autógrafa o electrónica autorizada tiene como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano.

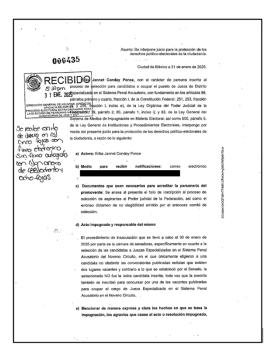
5.2. Análisis del caso

- (29) En el caso, la actora pretende controvertir su exclusión del proceso de insaculación que realizó el Senado de la República –en sustitución del Comité de Evaluación del Poder Judicial– para el cargo de jueza Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro Penal Federal correspondiente al Noveno Circuito.
- (30) La ciudadana presentó su escrito de demanda físicamente ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, sin embargo, tal

⁸ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁹ Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del Acuerdo General de la Sala superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el Que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del Juicio en Línea en Materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

y como se advierte del propio sello de recepción de la autoridad responsable, el escrito no contiene una firma autógrafa y solo parece contener signos de una firma electrónica. A continuación, se inserta una imagen para su mejor representación.



- (31) Al respecto, cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha determinado que el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente y al órgano jurisdiccional respecto a las condiciones en que se presentó el escrito de impugnación¹⁰.
- (32) Ahora, en consideración de esta Sala Superior, la presentación de la demanda en físico con signos aparentes de una firma electrónica no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, ya que el medio de impugnación carece de un certificado de suscripción o de algún otro elemento que dé garantía sobre las condiciones del sistema utilizado para la firma virtual del escrito.
- (33) Aun y cuando esta Sala Superior ha reconocido el juicio en línea como una vía válida para la presentación de medios de impugnación, para el cual es válido, a su vez, hacer uso de una huella digital, o bien, la FIREL o firma

¹⁰ Véase la Tesis XIII/2024 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL** ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.



electrónica¹¹ para acreditar la autenticidad de quien comparece como parte actora, esto no habilita a que, de manera alternativa, se utilice una aparente firma digital o electrónica sin elementos claros y autorizados de certificación, sobre todo, cuando las demandas se presentan vía presencial.

- Esto es así, porque, incluso cuando una firma electrónica se utiliza como forma de manifestación de la voluntad, debe ser posible realizar una certificación que acredite oficialmente su validez, lo cual solo es posible obtener cuando se analiza directamente la firma digital en cuestión¹². De ahí que, si la demanda contiene signos aparentes de una firma electrónica, pero no es posible advertir ningún certificado de validez que otorgue certeza sobre que, en efecto, quien manifiesta que presenta el medio de impugnación tuvo la voluntad de hacerlo así, entonces el elemento de validez del medio de impugnación no existe.
- (35) Por lo tanto, en virtud de que el medio de impugnación no contiene la firma autógrafa o electrónica autorizada de la promovente, entonces debe desecharse de plano la demanda.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020,** POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

¹² Por ejemplo, cuando la parte promovente opta por presentar su demanda a través del Sistema del Juicio en línea, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 5/2020, se especifica que para que los promoventes se registren en el mismo, es necesario que el promovente vincule el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada al Sistema, cuestiones con las que se garantiza la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.